



RESOLUCIÓN N° 0777-2024-ANA-TNRCH

Lima, 14 de agosto de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 467-2024
CUT : 4163-2024
IMPUGNANTE : Costa del Sol Pucallpa S.A.C
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador –
Recursos hídricos
SUB MATERIA : - Usar el agua sin derecho
- Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO : AAA Ucayali
UBICACIÓN : Distrito : Callería
POLÍTICA : Provincia : Coronel Portillo
Departamento : Ucayali

Sumilla: Los problemas del usuario de agua potable con el operador del servicio no constituyen caso fortuito ni le autoriza perforar un pozo y usar el agua sin derecho.

Marco Normativo: Numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Costa del Sol Pucallpa S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U de fecha 22.03.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a Costa del Sol Pucallpa S.A.C., con una multa pecuniaria equivalente a cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias por cada presunta infracción imputada debido a que son conductas independientes entre sí, haciendo un total de uno (1,0) Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de su cancelación, por la comisión de la infracción de haber perforado un pozo tubular sin autorización y usar el agua proveniente de dicho pozo sin el derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, tipificada en los literales “a” y “b” del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, (...).

(...)

ARTICULO TERCERO.- Establecer como medida complementaria, que Costa Del Sol Pucallpa S.A.C., en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso

hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Costa del Sol Pucallpa S.A.C solicita que se declare fundado su recurso de apelación y, en consecuencia, se revoque la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación sosteniendo que:

- 3.1. La resolución impugnada no ha calificado adecuadamente el caso fortuito que motivó la apertura del pozo, al no analizar la circunstancia referente a que el servicio de agua potable que se ofrece en la jurisdicción no es el adecuado para cubrir las necesidades operativas de la empresa.
- 3.2. Siendo que la perforación del pozo se ha realizado por motivos de emergencia ello no implica que se ha incrementado el consumo de volumen de agua, precisando que no se encuentra utilizando el pozo pues viene contratando el servicio de la red externa con las limitaciones respectivas y que está gestionando el trámite autorización del nuevo pozo.
- 3.3. Se debe tomar en cuenta el principio de razonabilidad contenido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, considerando la intención de la comisión de la infracción, por lo que si se pretende sancionar correspondería a una amonestación escrita.
- 3.4. La resolución impugnada vulnera su derecho a la debida motivación, al argumentar hechos inexistentes, consecuentemente no se ha valorado de manera correcta los hechos, argumentos y los medios probatorios ofrecidos.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 10.02.2022, la Administración Local de Agua Pucallpa en un operativo inopinado conjunto, en el cual participó la Fiscalía de Prevención de Delito de Coronel Portillo, la Dirección Regional de Salud y la Comisaría de Pucallpa, con la finalidad de verificar la captación de agua en los hoteles de la ciudad de Pucallpa, entre los cuales se visitó las instalaciones de Costa del Sol Pucallpa S.A.C¹.
- 4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0285-2023-ANA-AAA.U, expedida el 16.10.2023; la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, declaró la caducidad del procedimiento sancionador iniciado a Costa del Sol Pucallpa S.A.C²., asimismo, se dispuso el archivo del procedimiento y se recomendó a la Administración Local de Agua Pucallpa que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Costa del Sol Pucallpa S.A.C., conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

¹ El personal de la Administración Local de Agua Pucallpa que participó en el operativo conjunto, emitió el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL de fecha 14.02.2022, señaló que «Durante el operativo inopinado, se realizó un recorrido por las instalaciones del sector de la piscina y sistema de abastecimiento de agua del Hotel Costas del Sol Wyndham Pucallpa, se constató la existencia de estructuras de captación de agua, georreferenciando en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS-84-Zona 18 L) 551767 m E; 90 73408 m N con una altitud de 158.00 m.s.n.m.».

² Con Notificación N° 0006-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 24.02.2022 la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a Hotel Costas del Sol Wyndham el inicio de procedimiento administrativo sancionador.

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 09.01.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra Costa del Sol Pucallpa S.A.C., por haber perforado un (01) pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y usar el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso, con lo cual habría infringido el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador caducado.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Con la Notificación N° 0005-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU de fecha 10.01.2024, recibida el 11.01.2024, la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a Costa del Sol Pucallpa S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haberse constatado que se ha ejecutado la perforación de un pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el mismo que se encuentra equipado y se viene usando el agua subterránea sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua. Estos hechos se encuentran tipificados como infracción en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles para formular sus descargos.
- 4.5. El 18.01.2024, Costa del Sol Pucallpa S.A.C presentó su descargo indicando que cuenta con un pozo de agua cuya autorización fue otorgada con la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA-PUCALLPA a favor del anterior propietario, Inversiones Turísticas de la Amazonía S.A.C., que le transfirió la propiedad. Posteriormente se produjo, inesperadamente, el colapso de la bomba, tubería del pozo, lo que motivó que, por emergencia y a fin de satisfacer sus necesidades comerciales, realice una perforación de un pozo, precisando que el colapso se debió a un hecho fortuito y que no se ha incrementado el volumen de agua utilizado con respecto al pozo primigenio, asimismo agrega que en la fecha el agua del pozo no se utiliza pues viene contratando el servicio de agua de la red externa.
- 4.6. En el Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (informe final de instrucción) de fecha 31.01.2024 y notificado el 05.02.2014, la Administración Local de Agua Pucallpa concluyó que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que Costa del Sol Pucallpa S.A.C., ha ejecutado una obra hidráulica (pozo tubular) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua en el predio de su propiedad, ubicado en la Av. San Martín N° 200, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali y, que viene haciendo uso del agua proveniente de dicho pozo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; localizándose el pozo y el punto de captación en las coordenadas UTM (WGS 84): 551 767 m E – 9 073 408 m N, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa equivalente a 1 UIT por las infracciones que se le imputan y que están previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó establecer como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles la administrada obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.
- 4.7. El 14.02.2024, Costa Sol de Pucallpa S.A.C. reiteró sus argumentos de defensa señalados en el escrito de fecha 18.01.2024, adjuntando adicionalmente el Informe

Nº 0300-2022-ANA.U/MOV mediante el cual deja constancia de la presentación de su expediente para la obtención de la licencia de uso de un pozo tubular.

- 4.8. Mediante la Resolución Directoral Nº 0069-2024-ANA-AAA.U de fecha 22.03.2024, notificada el 01.04.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sancionó a Costa Sol de Pucallpa S.A.C., en los términos señalados en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9. El 16.04.2024, Costa del Sol Pucallpa S.A.C interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 0069-2024-ANA-AAA.U según los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.10. Con el Memorando Nº 0544-2024-ANA-AAA.U de fecha 07.05.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI³ y los artículos 4º y 14º de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 283-2023-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada Costa del Sol Pucallpa S.A.C

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos establece como infracción: *“utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso”, así también el numeral 3 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos señala: “la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”.*

El literal a) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: *“Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.*

De otro lado, el literal b) del artículo 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción: *“Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados*

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

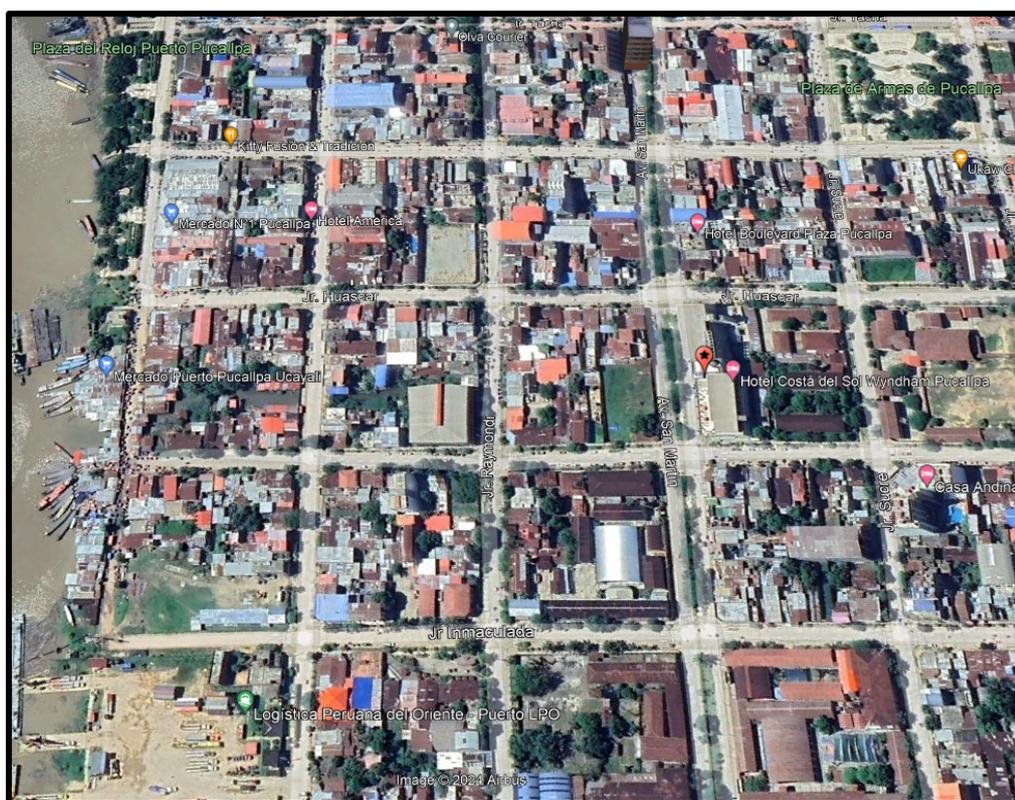
⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.

6.2. En la revisión del procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de Costa del Sol Pucallpa S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:

a. El acta fiscal de 10.02.2022, sobre el operativo inopinado realizado de manera conjunta por la Fiscalía de Prevención de Delito de Coronel Portillo, la Dirección Regional de Salud, la Comisaría de Pucallpa y la Administración Local de Agua.

Cabe precisar que el personal de la Administración Local de Agua Pucallpa que participó en el operativo conjunto, emitió el Informe Técnico N° 0009-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL de fecha 14.02.2022, señalando que «Durante el operativo inopinado, se realizó un recorrido por las instalaciones del sector de la piscina y sistema de abastecimiento de agua del Hotel Costas del Sol Wyndham Pucallpa, se constató la existencia de estructuras de captación de agua, georreferenciando en las siguientes coordenadas UTM (Datum WGS-84-Zona 18 L) 551767 m E; 90 73408 m N con una altitud de 158.00 m.s.n.m.», lo cual se puede verificar en la siguiente imagen:



b. El Informe Técnico N° 0007-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, en el cual la Administración Local de Agua Pucallpa recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Costa del Sol Pucallpa S.A.C., por presunta infracción a los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento.

c. El Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE (informe final de instrucción) que recomendó sancionar a Costa Del Sol Pucallpa S.A.C con una multa equivalente a 1 UIT por las infracciones que se le imputan

- y que están previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó establecer como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles la administrada obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.
- d. Los escritos de descargo de la impugnante de fechas 18.01.2024 y 14.02.2024, en los cuales indica que realizó la perforación de un pozo de reemplazo debido al colapso del pozo que contaba con licencia otorgada a un anterior propietario.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

- 6.3.1. Costa del Sol Pucallpa S.A.C indica que la resolución impugnada no ha calificado adecuadamente el hecho fortuito que motivó la apertura del pozo, al no analizar la circunstancia referente a que el servicio de agua potable que se ofrece en la jurisdicción no es el adecuado para cubrir las necesidades operativas de la empresa.
- 6.3.2. De conformidad con el artículo 1315° del Código Civil, se entiende al caso fortuito o fuerza mayor como la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- 6.3.3. El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° establece el caso fortuito o la fuerza mayor como condición de exoneración de la responsabilidad del infractor respecto de la comisión de las infracciones:

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

*El caso fortuito o la fuerza mayor **debidamente comprobada**. (...)"*
(Resaltado nuestro)

- 6.3.4. En la revisión de la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U, se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali respecto a los argumentos de descargo de Costa del Sol Pucallpa S.A.C, en referencia al caso fortuito, indica que la administrada sustenta lo siguiente:

" (...) c) Argumenta que de manera inesperada de produjo el colapso del pozo que contaba con autorización por lo cual tuvieron que realizar la perforación de un nuevo pozo para satisfacer las necesidades de sus operaciones comerciales, sobre todo por el mal servicio que brinda la prestadora de servicios de saneamiento en la localidad de Pucallpa, agregando que el colapso del pozo se debió a un hecho fortuito y, que debido a esa emergencia perforaron el nuevo pozo del mismo que no se ha incrementado el volumen de agua utilizado con respecto al pozo primigenio. (...)"

Sobre el particular, el referido acto administrativo, analizando dicho argumento lo calificó de la siguiente manera:

"Con relación al argumento de COSTA DEL SOL recogido en el literal c) del presente informe, es necesario señalar; que el colapso de la infraestructura hidráulica (pozo tubular) y la necesidad de atender

sus actividades comerciales no lo autorizaba a perforar un pozo tubular de reemplazo sin autorización y el uso del agua sin el derecho de uso, toda vez que debió solicitar la autorización para ejecutar el pozo de reemplazo conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprobó el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, donde establece las disposiciones generales para la autorización de un pozo de reemplazo. Por parte, respecto al derecho de uso de agua, el pozo de reemplazo debe tener el mismo caudal y el mismo régimen de explotación que el pozo colapsado.”

En ese contexto, advierte que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali analiza respecto al caso fortuito varias circunstancias alegadas por la recurrente; sin embargo, no considera dentro su análisis la existencia de un mal servicio de agua potable por la entidad prestadora de la jurisdicción.

- 6.3.5. Respecto a que las circunstancias de un mal servicio de agua potable resultan determinantes para la configuración del caso fortuito y con ello eximir la de responsabilidad sobre las infracciones sancionadas (perforar un pozo tubular de reemplazo sin autorización y usar el agua sin el derecho de uso), se debe precisar que el ineficiente servicio de agua potable no constituye una condición extraordinaria, imprevisible o irresistible que determine el incumplimiento de las normas en materia de aguas relacionadas con la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico y con el otorgamiento de un derecho de uso de agua.

En ese sentido se determina que los problemas del usuario de agua potable con el operador del servicio no constituyen caso fortuito, así como tampoco dicha circunstancia no justifica ni le habilita a perforar un pozo y, menos a usar el agua sin derecho.

- 6.3.6. La perforación de un pozo tubular sin autorización y el usar el agua sin derecho de uso, transgrede lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de los bienes naturales asociados al agua debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación; por lo que, lo señalado por la recurrente carece de sustento debido a que no es posible substraerse de la responsabilidad alegando un ineficiente servicio de agua potable por la entidad prestadora de su jurisdicción.
- 6.3.7. Asimismo, la impugnante alega que el pozo tubular instalado y averiado posteriormente, tenía autorización contenida en Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 26.02.09⁶, cuyo titular era la empresa Inversiones Turísticas de la Amazonía S.A.C., anterior titular de la propiedad, por lo que nuestro ordenamiento jurídico, establece el supuesto que ante una transferencia de propiedad en el que se destina el uso del agua, el nuevo titular de la propiedad tiene preferencia para obtener el derecho de uso de agua, y ello se encuentra contenido en el numeral

⁶ Mediante la Resolución Administrativa N° 011-2009-ANA-ALA-PUCALLPA de fecha 20.02.2009 se otorgó licencia en vía de regularización, a la empresa Inversiones Turísticas de la Amazonía S.A.C para la captación y uso doméstico de aguas subterráneas hasta por una masa anual de 4,467.60 metros cúbicos (0.85 litros por segundo), proveniente del pozo tubular perforado en la Av. San Martín/Jirón Huáscar/Atahualpa Mz.17, Lote 1B; ubicado en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, georeferenciado en las coordenadas UTM siguientes: (WGS 84): 550,770E;9°073,918N; (PSAD 56): 551, 003E; 9°074,288N.

3 del artículo 65 de la Ley de Recursos Hídricos que prescribe lo siguiente:

“65.3. De producirse transferencia de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente. Para tal efecto, la Autoridad Nacional del Agua establecerá un procedimiento simplificado”

Asimismo, la Resolución, Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de derechos de uso de agua y autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua, prescribe el derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, es así que el numeral 23.1, del artículo 23° prescribe lo siguiente:

“23.1. Producido el cambio de titular del predio o actividad para lo cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.”

6.3.8. Bajo ese contexto, en el supuesto caso que la administrada hubiese obtenido su derecho de uso de agua por la Autoridad Nacional de Agua mediante el procedimiento señalado, y el pozo tubular hubiese colapsado, el ordenamiento jurídico también ha previsto dicha situación mediante la autorización de pozo reemplazo prescrito en el artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua⁷.

6.3.9. De lo expuesto se observa que las supuestas circunstancias ya se encuentran previstas en nuestro ordenamiento jurídico, del mismo modo no ha incorporado prueba alguna que demuestre que la infracción se ocasionó por un caso fortuito o fuerza mayor que alega, por lo que la infracción obedece a una conducta activa ejercida por Costa del Sol de Pucallpa S.A.C, y no debido a un evento extraordinario, imprevisible o irresistible.

6.3.10. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso en ese extremo.

6.4. En relación con el argumento de apelación señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.4.1. La administrada sostiene que siendo que la perforación del pozo se realizó por motivos de emergencia no implica que se ha incrementado el consumo

⁷ Artículo 33°.- Autorización de pozo de reemplazo

- 33.1 El solicitante presentará un documento técnico que justifique el reemplazo del pozo, que señale el objeto, el régimen de explotación y volumen de uso de agua subterránea, de acuerdo con el derecho otorgado para explotar el pozo primigenio.
- 33.2 Se autorizará el reemplazo de un pozo cuando se compruebe técnicamente su inhabilitación por pérdida de verticalidad, haber alcanzado su vida útil o deterioro de la estructura por colapso. Para tal efecto, se deberá acompañar a la solicitud el informe técnico de un consultor especializado o perforador registrado en la Autoridad Nacional del Agua.
- 33.3 La ubicación del pozo de reemplazo no deberá exceder al radio de influencia del pozo original y no afectar derechos de uso de agua de terceros. En caso supere el radio de influencia se requerirá la opinión previa favorable de la Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua.
- 33.4 No se autorizará el reemplazo de un pozo inventariado en condición de no utilizable o sellado por disposición de la Autoridad Nacional del Agua.
- 33.5 A la solicitud de autorización para perforación de pozo de reemplazo se adjunta la documentación técnica que se presenta según Formato Anexo N° 10.
- 33.6 Una vez concluida la perforación del pozo de reemplazo se procederá, a solicitud de parte, a la extinción de la licencia original y al otorgamiento de una nueva licencia para el uso del agua proveniente del nuevo pozo, conforme al trámite establecido en el artículo 32° de este reglamento.

de volumen de agua, precisando que no se encuentra utilizando el pozo, pues viene contratando el servicio de la red externa con las limitaciones respectivas y que está gestionando el trámite autorización del nuevo pozo.

6.4.2. Sobre el particular, corresponde indicar que el hecho que actualmente no se encuentre utilizando el pozo o que no se haya incrementado el consumo de volumen de agua, no constituyen causales eximentes de responsabilidad, debido a que el procedimiento administrativo sancionador se sustenta en los hechos constatados el día 10.02.2022, el cual se verificó la existencia del pozo tubular y el uso del recurso hídrico de dicho pozo.

6.4.3. Respecto al argumento de inicio de trámite de autorización de pozo tubular, cabe precisar que no enerva su responsabilidad en las infracciones ya cometidas, pues a la fecha de notificación del inicio del procedimiento sancionador, no contaba con autorización de derecho de uso agua por la Autoridad Nacional del agua, ni autorización de construcción de obras en las fuentes naturales de agua conforme lo establece los literales a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.4.4. En tal sentido, no corresponde amparar el presente argumento.

6.5. En referencia al argumento de la empresa impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.5.1. Respecto a que se debe considerar la aplicación del principio de razonabilidad contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General considerando la intención de la comisión de la infracción, por lo que si se pretende sancionar correspondería a una amonestación escrita.

6.5.2. Ahora, respecto al principio de razonabilidad en la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U, el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece los siguientes criterios específicos:

«Artículo 278° - Calificación de las infracciones

(...)

278.2. Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;*
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;*
- c. La gravedad de los daños generados;*
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;*
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;*
- f. Reincidencia; y*
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados».*

6.5.3. La medida de sanción adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali se encuentra amparada precisamente en el Principio de Razonabilidad expuesto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siguiendo los criterios de graduación establecidos en el citado numeral 3; análisis que le corresponde exclusivamente a la administración pública, y que dentro de la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U fue desarrollado de la siguiente manera:

Criterios de graduación

INCISO	CRITERIO	DESCRIPCION	CALIFICACION		
			LEVE	GRAVE	MUY GRAVE
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población.	Los hechos materia de las presuntas infracciones no evidencian que, con la perforación del pozo y el uso del agua del mismo, se haya ocasionado alguna afectación o riesgo en la salud de la población del sector donde se ubica el pozo.
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el presunto infractor, se evidencia en los costos evitados de no tramitar los derechos correspondientes otorgados por la Autoridad Nacional del Agua y en el no pago de la retribución económica por el uso del agua.	X
c)	La gravedad de los daños generados.	Debido al uso del agua no se ha podido determinar que haya ocasionado un grave daño al acuífero. Dichos daños podrían presentarse debido a una sobreexplotación del acuífero, la cual no ha sido verificada.
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	El presunto infractor perforó el pozo tubular sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye trasgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-G y modificatorias.	X
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	De los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 10.02.2022 y los documentos que obran en el expediente no se describen impactos ambientales negativos sobre el acuífero.
f)	Reincidencia.	Anteriormente no ha sido sancionado por la ANA.
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	A la fecha no se ha generado gastos al estado.

Fuente: Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U

6.5.4. Entonces, la medida de gravamen impuesta (multa de 0.5 UIT por cada infracción) se encuentra plenamente justificada: y dentro del rango aplicable para las infracciones consideradas como leves, las cuales oscilan en un margen de multa de una 0.5 UIT a 2 UIT.

6.5.5. Ahora bien, la recurrente indica que la resolución impugnada debe considerar la intención de comisión de la infracción a fin de graduar la sanción por lo que se le debe aplicar una amonestación escrita, en otros términos, considerar el dolo o culpa de la infractora.

Si bien es cierto, el principio de culpabilidad prescrito en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸ busca sustentar la responsabilidad o imputabilidad del infractor de un bien jurídico o una omisión de un deber jurídico. En el caso

⁸ "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : ECD24EBE

en concreto, es indubitable la culpabilidad de Costa del Sol Pucallpa S.A.C, siendo que los hechos materia de infracción no fueron negados por la infractora según sus escritos de descargos de fecha 18.01.2024 y 14.02.2024.

6.5.6. Cabe precisar que el principio de culpabilidad es un requisito indispensable para determinar la responsabilidad administrativa, mas no un criterio de graduación de la medida a imponer, véase que este no se encuentra prescrito dentro los criterios señalados en el numeral 2 del artículo 278° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.5.7. En el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali realizó el análisis de los criterios específicos de graduación (criterios de razonabilidad), que sirvieron para calificar cada infracción como leve, por lo tanto, en mérito del principio de Razonabilidad, la multa impuesta ha sido graduada según los criterios de calificación específicos establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se encuentra acorde a la escala de multas regulada para las infracciones calificadas como leves. En virtud de lo cual, el argumento formulado no resulta amparable.

6.6. En relación con el argumento del recurso de apelación contenido en el numeral 3.4 de la presente resolución, corresponde indicar lo siguiente:

6.6.1. La recurrente argumenta que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación, al indicar hechos inexistentes, consecuentemente no se ha valorado de manera correcta los hechos, argumentos y los medios probatorios ofrecidos.

6.6.2. Del análisis del expediente se advierte que, según el acta de inspección ocular de fecha 10.02.2022 se dejó constancia de la existencia de una infraestructura hidráulica (pozo tubular), perforado con punto de coordenadas UTM (WGS 84 Zona): 551 767 m E – 9 073 408 m N y usa el agua proveniente del indicado pozo, sin el correspondiente derecho de uso o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

El Informe Técnico N° 0023-2024-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE de fecha 31.01.2024, en el que evaluaron los medios probatorios y recomendó sancionar a Costa Del Sol Pucallpa S.A.C con una multa equivalente a 1 UIT por las infracciones que se le imputan y que están previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, recomendó establecer como medida complementaria que en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles la administrada obtenga la licencia de uso de agua, caso contrario se procederá a sellar el pozo; para evitar la explotación del recurso hídrico subterráneo sin el correspondiente derecho de uso.

Asimismo, Costa del Sol Pucallpa S.A.C en sus escritos de descargo de fecha 18.01.2024 y 14.02.2024 señala que *“procediéndose a realizar la perforación de un pozo”* y que *“no usa mayores volúmenes de agua”*, no negando el hecho materia de infracción e infiriendo que viene usando el agua del pozo.

6.6.3. Por lo que se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de Costa del Sol

Pucallpa S.A.C

6.6.4. Teniendo en consideración lo señalado anteriormente, este Tribunal advierte que la resolución impugnada tiene una decisión debidamente motivada y fundamentada, por lo cual se debe desestimar en este extremo lo alegado por la recurrente.

6.7. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Costa del Sol Pucallpa S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0841-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 14.08.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Costa del Sol Pucallpa S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0069-2024-ANA-AAA.U

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
Vocal